



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Del escrito de apelación visible a folios 141 y 142 del cuaderno principal, presentado en término por el apoderado judicial de la parte demandada, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, que empieza a correr a las (08:00 a. m.), del día **16 de Septiembre de 2020** y vence a las (4:00 p.m.), del día **18 de Septiembre de 2020**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., en armonía con el inciso segundo del artículo 110 de la misma codificación.

Se fija en lista de traslados, hoy quince (15) de Septiembre de dos mil veinte (2020)


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



CRA 11 # 41 -34, TELEF: 6306676 - CEL: 3184152426

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Floridablanca.

Referencia. Proceso ejecutivo singular de Gerardo Paredes Salazar
Contra LUZ MARINA SILVA RUEDA y LUIS RODRÍGUEZ VELOZA
Radicado: 2013-00637-00

Respetuosamente, interpongo recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto de fecha 31 de agosto del año 2020, mediante el cual su despacho fija fecha para audiencia y se decretan pruebas.

El recurso tiene como fin que el auto impugnado se reforme en lo referente a las pruebas -prueba grafológica e inspección judicial- y en su lugar se disponga decretar la práctica de la prueba grafológica y la inspección judicial pedidas por la parte demandada y negadas por el despacho.

El recurso lo fundamento en los siguientes conceptos
La prueba grafológica era imposible directamente de obtenerla por parte de los demandados por la potísima razón de que el original de la letra de cambio se halla en el juzgado y el original se requería para tal prueba, y de otro lado, el demandante por solicitud de la parte demandada no acudiría voluntariamente a la práctica de la prueba grafológica.

Por medio del interrogatorio de parte es claro que el demandante dirá que él no llenó la letra y que tampoco sabe quién lo hizo, a pesar de haber estado siempre la letra en su poder, pues ante el no decreto de la prueba estará seguro de que no se le demostrará con la prueba idónea que él llenó la letra sin haber contado con autorización de los demandados para ello.



CRA 11 # 41 -34, TELEF: 6306676 - CEL: 3184152426

Respecto de la inspección judicial, ésta se hace necesaria ya que el demandante pudo llenar a su gusto los títulos que pretende cobrar judicialmente, desconociendo los negocios realizados entre las partes y los pagos efectuados por los demandados.

Se reclama por los demandados ante exorbitante cobro de dinero por vía judicial cuando lo adeudado no es lo que se demanda, y la única prueba que se tiene para ello es la inspección judicial y la grafología, ya que el demandado dirá que le deben lo que está demandando y entonces sabrá también que no hay prueba para demostrarle que no es así y como todo prestamista sacara el dinero que él quiere.

La prueba es para mejor proveer por parte del operador judicial y es para el proceso, pues se trata de que se decida conforme a la prueba regular y oportunamente allegada al proceso para llegar a la verdad, pero si no se da esa oportunidad no es posible la defensa de los derechos de los demandados en detrimento del principio de igualdad de las partes.

Servidor,

~~LUIS ALFREDO MANRIQUE VALEDERRAMA~~

~~C.C 13.848.854, de Bucaramanga
ABOGADO CON TP. 27. 149 C. S. J.~~



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Del escrito de apelación visible a folios 184 a 194 del cuaderno principal, presentado en término por el apoderado judicial de la parte demandada, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, que empieza a correr a las (08:00 a. m.), del día **16 de Septiembre de 2020** y vence a las (4:00 p.m.), del día **18 de Septiembre de 2020**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., en armonía con el inciso segundo del artículo 110 de la misma codificación.

Se fija en lista de traslados, hoy quince (15) de Septiembre de dos mil veinte (2020)


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario de **NUBIA SANTAMARIA ARDILA**
contra **YANED PATRICIA AVILA CARREÑO**
Radicado 682764003001-2018-00275-00

HUGO RENE VILLAMIZAR ROJAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito de forma respetuosa me permito incoar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra del Auto de fecha 26 de agosto de 2020, notificado mediante anotación en Estado N° 078 del 27 de agosto de la presente anualidad proferido en el Radicado de la referencia, por medio del cual se resolvió lo relativo a los avalúos del bien inmueble objeto de ejecución, presentación y traslado de los mismos, así como otros aspectos sobre los cuales se hará referencia mas adelante, todo ello de conformidad con los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. En primer término, indica el Despacho que es necesario dejar sin efecto la providencia adiada el 1 de julio de 2020, por medio de la cual se corrió traslado del avalúo presentado por el suscrito a la parte demandante, pues considera la señora Juez que a la luz del artículo 444 numeral 4°, el avalúo procedente para los bienes inmuebles es el catastral incrementado en un 50% y teniendo en cuenta que dicho avalúo fue aportado por la parte demandante y esta no realizó manifestación alguna tendiente a poner en entredicho su idoneidad, debe tenerse como avalúo del inmueble el proferido por el IGAC; **lo cual corresponde a una exegesis del Despacho que respeto pero no comparto, pues es opuesta al derecho sustancial que le asiste a mi representada y comporta un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.**
2. En segundo lugar, considera el despacho en el Auto recurrido, que el avalúo presentado por el suscrito para controvertir el allegado por la parte ejecutante, es extemporáneo, pues indica que el mismo se presentó el 28 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que la sentencia de primer instancia se profirió el 25 de febrero de 2019 y la sentencia de segunda instancia fue emitida el 19 de julio de 2019;

y adicionalmente expresa la señora Juez que el avalúo no cumple con los postulados imperativos establecidos en el artículo 475 del CGP para su presentación; **decisión de la cual soy respetuoso pero no comparto, pues la exegesis de las normas aplicables al caso no se acompañan con la realidad fáctica y procesal, aunado a la errónea invocación de normas que se indican como aplicables lo que comporta una inadecuada motivación de la providencia y por contera trasgreda el derecho al debido proceso.**

3. De lo anterior el Despacho tiene por avaluado el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 300-301108 en la suma de \$76.363.500, **decisión que deja de lado el ejercicio de las facultades que le permitían a la señora Juez atender el deber de actuar oficiosamente, en aras de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial en favor de mi representada.**
4. Finalmente, al disponer el Despacho que se pongan en conocimiento de la parte demandante los documentos allegados por la parte demandada, visibles a folios 172 a 180 del expediente, señala que conforme al artículo 78 del CGP el suscrito debió enviar al correo electrónico de la demandante dicha información; **cuyo incumplimiento se encuentra plenamente justificado en la falta o ausencia de suministro de correo electrónico de la demandante para dar cumplimiento a la norma tal y como se detallará más adelante.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

• PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Debo señalar de forma respetuosa, que yerra el Despacho al dejar sin efectos la providencia (Auto) del 1 de julio de 2020, por medio de la cual el Juzgado dispuso correr traslado a la parte actora por el término de 3 días del avalúo presentado por la parte demandada, al considerar que el avalúo precedente es el catastral incrementado en un 50%, el cual fue aportado por el demandante sin que expresara manifestación alguna tendiente a poner en entredicho la idoneidad del avalúo, ello al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 444 del CGP.

Frente a la exegesis que el Despacho le confiere al numeral 4° del Art. 444 del CGP, está comporta una exagerada adhesión a las formalidades y consiguiente inobservancia del derecho sustancial de mi representada, pues pese a que el numeral 4° del artículo 444 del CGP faculta al demandante para presentar el valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un

50%, la misma disposición le impone una carga adicional que evidentemente incumplió, cual es, la de asegurarse de que el valor del avalúo catastral sea el idóneo para establecer el precio real, pues se establece como obligación que la parte que lo allega “**deberá**” presentar conjuntamente con el avalúo catastral un dictamen obtenido en la forma indicada en la parte final del numeral 1° del citado artículo 444 del CGP.

Lo anterior tiene asidero en la sentencia de la Corte Constitucional¹ que en vigencia del CPC expresó la correcta interpretación que debía darse del inciso quinto del artículo 516 del C de P.C.:²

“En este sentido, el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil señala que el valor será el del avalúo catastral incrementado en el porcentaje fijado por la misma disposición, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el valúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo”.

Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso.

La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos.

En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-531 del 25/06/2010 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Señalaba el inciso quinto del artículo 516 del CPC lo siguiente: “*Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50 %), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo.*”

los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”.

Frente a lo anterior debo señalar que la señora Juez pasa por alto que existe una clara diferencia entre el valor que se señala como avalúo catastral frente al avalúo comercial del inmueble, pues si se observa el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula predial N° 300-301108 en la anotación N° 2 se indica que mediante escritura pública N° 4573 del **4 de agosto de 2006** de la Notaria 3 de Bucaramanga el inmueble fue adquirido a la Urbanizadora Marín Valencia SA – MARVAL por el señor José del Carmen Aguilar Carreño y la señora Yaned Patricia Ávila Carreño (demandada) a valor comercial en la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$55.000.000)** motivo por el cual llama la atención que después de 13 años (2019) el valor del inmueble a partir del avalúo catastral sea la suma de **CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$50.909.000)**, sin que el abogado de la parte demandante exprese las razones por las cuales después de 13 años el inmueble haya decrecido en su valor comercial.

Por otra parte, debe indicar que existe un fundamento para considerar que el avalúo catastral no es el idóneo para fijar el valor del precio del inmueble, pues mediante escritura pública N° 596 del 12 de abril de 2013 (Ver anexo), registrada mediante anotación N° 10 del folio de matrícula N° 300-301108 del 25 de abril de 2013, se estableció como avalúo del inmueble para efectos de su adjudicación a los herederos en la sucesión intestada de José del Carmen Aguilar Carreño la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000)**, lo cual fue debidamente reportado las autoridades tributarias mediante el pago de los impuestos de registro, boleta fiscal y escritura pública, sin que advierta que el apoderado de la parte demandante haya expresado las razones para considerar que el avalúo actual del inmueble sea la suma de **CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$50.909.000)**.

De ahí que la señora Juez debió exigir al demandante que presentara junto con el avalúo catastral un avalúo rendido por entidades o profesionales especializados que le permitieran al Despacho velar por la igualdad real y material de los derechos que le asisten a mi representada, pues el proceso judicial no está estatuido únicamente para la protección de la parte demandante, pues mi representada también merece que le sean respetados sus derechos máxime cuando en eventos como el presente se encuentra en juego la única vivienda que posee mi poderdante para vivir dignamente, caso en el cual es deber del operador judicial dar aplicación del artículo 11 del CGP que indica:

“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.”

Teniendo en cuenta que no se exigió al demandante junto al avalúo catastral la presentación de un avalúo rendido por entidades o profesionales especializados, el avalúo allegado por el suscrito tiene como finalidad primordial la de controvertir el expedido por el IGAC, ya que allí no se indican o señalan las condiciones del estado de conservación del bien, la existencia de mejoras y su identificación, las fuentes de información y análisis económico del cual se deriva el valor asignado, tal y como se señala en el Auto del 7 de febrero de 2017 allegado por el señor apoderado de la parte demandante, pues así se encuentra consignado en el artículo 444 del CGP como pasa a verse a continuación.

- **SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Este se deriva de la conclusión a la que arriba la señora Juez al dar una exegesis parcial del artículo 444 del CGP pues solo se tiene en cuenta algunos aspectos de la norma, para lo cual es necesario hacer referencia a la misma en lo tocante a la facultad de las partes en la presentación del avalúo así:

*“**ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS.** Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días. (...)”

Sea lo primero indicar que el numeral 1° del artículo 444 en cita faculta a las partes de manera potestativa para presentar el avalúo al señalar: **“Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, *podrán***

presentar el avalúo...” sin que sea una obligación o deber que recaiga únicamente en una de las partes como lo preveía el anterior CPC.

A reglón seguido en numeral 2° de la norma en cita dispone que de los avalúos presentados oportunamente (cuando sean presentados por las partes) o del que solo presente una parte, se correrá traslado a los interesados (partes restantes) para que presenten sus observaciones frente al mismo y para quienes no hubiesen aportado el avalúo, señala la norma de forma potestativa³ que podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el Juez resolverá previo traslado del mismo por 3 días.

De lo anterior puede concluirse que el avalúo presentado por el suscrito no debía allegarse únicamente dentro del término de 20 días siguientes a las sentencia que resolvió seguir adelante con la ejecución del crédito, pues la presentación en el término del numeral 1° es potestativo y el mismo fue aportado con fundamento en la facultad que confiere el numeral 2° del artículo 444 del CGP, esto es, para controvertir la idoneidad del avalúo catastral, ya que la parte que lo aportó incumplió la carga que le imponía el numeral 4° del mismo artículo, debiendo concluirse que la presentación del mismo no fue extemporánea.

Finalmente señala la señora Juez que el avalúo allegado por el suscrito para controvertir el avalúo catastral no cumple con los postulados imperativos establecidos en el artículo 475 del CGP para su presentación, lo cual constituye una inadecuada motivación de la providencia y por contera trasgreda el derecho al debido proceso, pues el artículo 475 en ninguno de sus apartes hace referencia a los avalúos de inmuebles, pues este señala:

“ARTÍCULO 475. REDUCCIÓN A ESCRITO DEL TESTAMENTO VERBAL. *La petición para reducir a escrito el testamento verbal deberá presentarse al juez del lugar donde se otorgó, dentro de los treinta (30) días siguientes a la defunción del testador, y se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Al escrito se acompañará la prueba de la muerte del testador, y en él deberá pedirse que se reciba declaración a los testigos instrumentales y a las demás personas de quienes se afirme que tienen conocimiento de los hechos relativos al otorgamiento del testamento, con indicación de su nombre, vecindad y lugar donde habiten o trabajen.*
- 2. Si la solicitud fuere procedente, se ordenará la recepción de las declaraciones en audiencia, para la cual se señalará fecha y hora, a fin de esclarecer los puntos relacionados en los artículos 1094 y 1095 del Código Civil.*

³ “Se hablará de carácter **potestativo** cuando un hecho, cualquiera sea su origen, se encuentre sujeto a la libre facultad o potestad de cada individuo.” Fuente: <https://www.definicionabc.com/general/caracter-potestativo.php>

3. Antes de la celebración de la audiencia se emplazará a los posibles interesados por medio de edicto que se fijará en la secretaría del despacho por cinco (5) días y que se publicará en la forma prevista para el emplazamiento.

4. Recibidos los testimonios, el mismo juez dictará la providencia que ordena el artículo 1096 del Código Civil, siempre que se reúnan las condiciones previstas en dicha norma, y adquiera certeza sobre los hechos que allí se indican y dispondrá que la actuación se protocolice en notaría del lugar, previa expedición de copia para su archivo.

5. Cuando de las declaraciones de los testigos instrumentales no aparece claramente la última voluntad del testador, el juez declarará que de ellas no resulta testamento verbal.

6. Si de las declaraciones o de otras pruebas practicadas en la misma audiencia, a solicitud de interesado o por decreto oficioso del juez aparece que el testador falleció después de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que fue otorgado el testamento, el juez lo declarará inexistente como tal.”

• **TERCER MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Es necesario señalar que la señora Juez inobservó las facultades de decretar pruebas de oficio⁴ que le permitieran arribar a una convicción acertada sobre el aspecto del avalúo del inmueble y adoptar una decisión en la que se garantice, no solo los derechos del acreedor, sino de igual forma los de mi representada, pues permitir que el avalúo del inmueble sea en una proporción inferior al real, afecta los derechos de mi poderdante y únicamente protege los intereses del ejecutante, ya que solo se está garantizando mínimamente que el acreedor recupere el valor del crédito, pero a contrario sensu mi representada no solo está viendo menguado su derecho en un 30 % al momento en que se materialice el remate del inmueble, sino que de paso, no se está garantizando los intereses del acreedor que solicitó el embargo de remanentes en el presente proceso.

Frente a aspecto señalado expreso la Corte Constitucional⁵:

“4.3.3. La prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez

⁴ CGP “ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-531 del 25/06/2010 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido “mirar con lupa” el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, “se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica- de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso”⁶.

En cuanto a lo primero, la Corporación ha destacado que, aún cuando “la verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable o inexistente, en el proceso sí es posible acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos”, para lo cual el juez “debe obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio”, valiéndose de los medios probatorios que, siendo lícitos, arrojen claridad sobre un hecho determinado y también debe formular hipótesis “susceptibles de comprobación”, así como evaluarlas, ya que “la evaluación de estas hipótesis, y el análisis de conjunto de la información recogida en el proceso, son las bases para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial”⁷.

Según el criterio de la Corte, “la verdad así construida, como se ha expresado es de tipo relativo, contextual y limitada legal y tácticamente, pero cualquier decisión judicial debe partir de las conclusiones obtenidas en ese proceso de análisis si no se quiere que la sentencia sea absurda o inicua”⁸.

Este afán por la verdad que se puede obtener dentro del marco del proceso merma el carácter dispositivo de éste que se orienta a lograr “la resolución pronta y definitiva de los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna”, y acrecienta el empleo de las facultades oficiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de que el proceso sea “una instancia destinada a lograr la vigencia y

⁶ *Ibidem.*

⁷ *Ibidem.*

⁸ *Ibidem.*

efectividad del derecho material”, mediante decisiones basadas “en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero”⁹.

En el último contexto descrito el juez no puede ser “un simple espectador del proceso” y ello viene exigido por el valor que constitucionalmente se le otorga a la prueba, en cuanto elemento del debido proceso constitucional, y por el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, tal como la Corte lo ha precisado, en términos que se transcriben:

“...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada.¹⁰

“El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

“En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero¹¹. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ La relación entre la motivación y el debido proceso también ha sido recalcada por la Corte Constitucional, al punto de incluir entre las causales de procedencia de la tutela contra sentencias, la ausencia de motivación del fallo (Ver sentencia T-114 de 2002).

¹¹ Ver, sentencia C-029 de 1995.

derecho sustancial, -legal y constitucional- coinciden en el Estado Constitucional de Derecho”¹².

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9° que “es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso”, al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4°, señala que “al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” y que la clarificación de las dudas se debe orientar al “cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso”, al respeto del derecho de defensa y al “mantenimiento de la igualdad de las partes”.

Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, “usando los poderes que este código le otorga” y de emplear esos mismos poderes, en materia de pruebas, “siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias”.

Ya en el título referente a las pruebas, las disposiciones generales autorizan la utilización de medios probatorios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez y, en cuanto a las pruebas de oficio, el artículo 179 contempla la posibilidad de decretarlas “cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”, mientras que el artículo 180 indica que “podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar”.

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que “el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez”, sino “un verdadero deber legal” que se ha de ejercer cuando “a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”¹³.

¹² *Ibidem.*

¹³ *Ibidem.*

- **CUARTO MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Se señala por el Despacho que el suscrito debió enviar al correo electrónico de la parte demandante los documentos que fueron allegados al Juzgado el 6/07/2020 y que corresponden a los soportes del perito que rindió el avalúo comercial del inmueble, frente a lo cual debo manifestar que su señoría, que inicialmente el proceso fue presentado por la señora **NUBIA SANTAMARIA ARDILA** en calidad de demandante y su apoderado señaló que esta no poseía correo electrónico. De igual forma hay que expresar que producto de la cesión del crédito, el suscrito no cuenta con el correo electrónico de la cesionaria y tampoco se ha brindado acceso al enlace o Link para consulta digital del expediente.

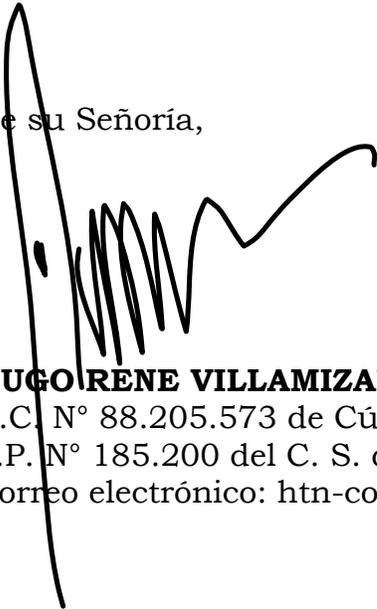
PRETENSIONES

Conforme a los argumentos facticos y jurídicos que se expresan en los motivos de inconformidad, de forma respetuosa solicito se proceda a reponer el Auto de fecha 26 de agosto de 2020 en el Radicado de la referencia y en consecuencia se disponga por el Despacho adoptar todas las medidas tendientes a establecer el valor real del inmueble teniendo en cuenta el avalúo debidamente allegado al expediente o en su defecto se proceda a decretar uno de oficio para que dirima la controversia.

Así mismo se revoque la decisión relativa a dejar sin efectos el Auto del 1 de julio de 2020, toda vez que como ya se señaló el dictamen aportado para controvertir el avalúo catastral fue presentado en su oportunidad legal.

Finalmente, nuevamente solicito se me permita el acceso al expediente mediante la remisión del Link o enlace digital para la consulta del mismo.

De su Señoría,



HUGO RENE VILLAMIZAR ROJAS

C.C. N° 88.205.573 de Cúcuta

T.P. N° 185.200 del C. S. de la J.

Correo electrónico: htn-consultores@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Del escrito de apelación visible a folios 76 a 83 del cuaderno principal, presentado en término por la apoderada judicial de la parte demandada, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, que empieza a correr a las (08:00 a. m.), del día **16 de Septiembre de 2020** y vence a las (4:00 p.m.), del día **18 de Septiembre de 2020**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., en armonía con el inciso segundo del artículo 110 de la misma codificación.

Se fija en lista de traslados, hoy quince (15) de Septiembre de dos mil veinte (2020)


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

SANDRA C. SERRANO RODRIGUEZ

ABOGADA

Cr. 26 No. 40ª – 39 of. 101

Ed. San Valentín – B/manga

Telefax: +57 76323196

Celular: +57 3164731700

sandra_sero@hotmail.com

Colombia

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Floridablanca

REFERENCIA: PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO DEL DOMINIO.

DEMANDANTE: NORMA XIOMARA MANTILLA PARADA.

DEMANDADA: ELIANA MARIA CASTAÑEDA.

RADICADO: 2019-00702-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020.

SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ, mayor de edad y domiciliada en Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía número 63.367.834 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, con número de Tarjeta Profesional número 92.482 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, la señora **ELIANA MARIA CASTAÑEDA**, encontrándome dentro de la oportunidad legal para ello, me permito **interponer recurso de reposición contra el Auto de fecha 13 de febrero de 2020** que decreta la admisión de la demanda y requiere a la parte actora para que constituya caución con el fin de decretar una medida cautelar previa.

Sustento este recurso de reposición en los siguientes términos:

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

El Auto en mención en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA presentada por NORMA XIOMARA MANTILLA PARADA, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.545.114 y en contra de ELIANA MARÍA CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.544.024.

SANDRA C. SERRANO RODRIGUEZ

ABOGADA

Cr. 26 No. 40ª – 39 of. 101
Ed. San Valentín – B/manga
Telefax: +57 76323196
Celular: +57 3164731700
sandra_sero@hotmail.com

Colombia

SEGUNDO.- Advirtiéndose que a las presentes diligencias se les dará el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título I y capítulo I del C.G.P.

TERCERO.- CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el termino d veinte (20) días, según lo previsto en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P. Se señala a la parte demandante que deberá realizar la comunicación indicada en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. para la notificación de la parte demandada.

QUINTO.- PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada en la demanda, se ordena a la parte actora que preste caución por la suma de \$3.360.000,00, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica frente a la parte demandada y terceros, tal y como lo ordena el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

SEXTO.- Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE.” (Negrilla propia).

Las decisiones relacionadas en los numerales PRIMERO y QUINTO se otorgaron a favor de la parte demandante con relación al escrito de demanda y solicitud de medidas cautelares incoado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca. En ese sentido, el auto que admite la demanda puede ser susceptible de recurso de reposición, conforme lo establece el Artículo 318 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

1. La acción instaurada por la demandante se conoce como proceso verbal especial reivindicatorio del dominio, el cual se enmarca dentro de los procesos declarativos de que trata el Libro Tercero, Sección Primera de la Ley 1564 de 2012. Esta acción - Reivindicatoria del dominio - fue establecida por el legislador para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, con el fin de que el poseedor de sea condenado a restituirla. Por lo que se reitera, la naturaleza del **proceso es declarativa**.

SANDRA C. SERRANO RODRIGUEZ

ABOGADA

Cr. 26 No. 40ª – 39 of. 101

Ed. San Valentín – B/manga

Telefax: +57 76323196

Celular: +57 3164731700

sandra_sero@hotmail.com

Colombia

2. El Artículo 590 del C.G.P. menciona las reglas que deben aplicarse al momento de decretar medidas cautelares en los **procesos declarativos**, señalando que:

"1.- Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a.- La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (...).

b.- La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (...)

c.- Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (...)"

3. El Artículo en comento establece con mucha claridad en su numeral segundo que es requisito indispensable para decretar cualquiera de las anteriores medidas cautelares, prestar una caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el objetivo de responder por las costas y perjuicios que se puedan ocasionar con su práctica. En caso de no aportarse tal caución, el Juez por imposición legal no podrá decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

4. Ahora bien, tratándose este de un proceso civil declarativo, debemos observar lo dispuesto en los Artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, los cuales establecen que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito indispensable de procedibilidad, el cual deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil.

5. Los únicos procesos civiles que por orden del legislador se encuentran exentos de este requisito son los procesos ejecutivos, los de restitución de inmueble arrendado, los declarativos divisorios, de expropiación y aquellos en donde se

SANDRA C. SERRANO RODRIGUEZ

ABOGADA

Cr. 26 No. 40ª – 39 of. 101

Ed. San Valentín – B/manga

Telefax: +57 76323196

Celular: +57 3164731700

sandra_sero@hotmail.com

Colombia

demande a personas indeterminadas, según se estipula en el Artículo 621 del Código General del Proceso. Nada se dice frente a la acción reivindicatoria del dominio, por lo que debe ser necesaria la conciliación extrajudicial en derecho previa a la presentación de la demanda.

6. Frente a estas excepciones, también dispone el Artículo 590 ibídem que no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar, cuando se decreten medidas cautelares. No obstante, esta causal de exoneración del requisito de procedibilidad no puede ser procedente para el presente caso, pues la demandante no ha constituido caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, siendo improcedente que la autoridad judicial decrete las medidas cautelares solicitadas.
7. En conclusión, la demanda impetrada por parte de la señora NORMA XIOMARA MANTILLA PARADA contra mi poderdante no puede ser admitida por este Despacho judicial hasta tanto no se agote la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

III. PETICIÓN

Por lo antes expuesto solicito se sirva **reponer** y **dejar sin efecto** el auto que admite la presente demanda reivindicatoria del dominio que se adelanta en contra de la señora ELIANA MARIA CASTAÑEDA, el cual se encuentra adiado al 13 de febrero de 2020. En consecuencia de lo anterior, solicito al Despacho que **inadmira la demanda** por no acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en concordancia con el numeral 7 del Artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

IV. ANEXO

1. Poder especial, amplio y suficiente debidamente otorgado por la señora ELIANA MARIA CASTAÑEDA para representación judicial en medio del presente proceso.

SANDRA C. SERRANO RODRIGUEZ

ABOGADA

Cr. 26 No. 40ª – 39 of. 101

Ed. San Valentín – B/manga

Telefax: +57 76323196

Celular: +57 3164731700

sandra_sero@hotmail.com

Colombia

V. ADENDA SOBRE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

Considero pertinente manifestarle al Despacho judicial que hasta el momento de presentar este recurso de reposición mi poderdante - A pesar de haber recibido en su lugar de domicilio notificación por aviso el día miércoles 26 de agosto de 2020, la cual se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, según como dispone el Artículo 292 del C.G.P. – No ha podido obtener copias digitales y/o físicas del escrito de la demanda, ni de sus anexos como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cual hace imposible que pueda ejercer cabalmente su derecho de defensa y contradicción según lo establece nuestro ordenamiento jurídico.

En ese sentido, solicito respetuosamente al Juzgado que me aclare desde qué fecha se comenzarán a contabilizar formalmente los términos para el traslado de la demanda, según lo previsto en el Artículo 369 del C.G.P., requiriendo de igual forma, copias digitales y/o físicas del escrito de la demanda con sus anexos.

Atentamente,


SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ
C.C. # 63.367.834 DE BUCARAMANGA
T.P. # 92.482 DEL C. S. DE LA JUDICATURA

SANDRA C. SERRANO RODRIGUEZ

ABOGADA

Cr. 26 No. 40ª – 39 of. 101
Ed. San Valentín – B/manga
Telefax: +57 76323196
Celular: +57 3164731700
sandra_sero@hotmail.com
Colombia

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DEL DOMINIO.
DEMANDANTE : NORMA XIOMARA MANTILLA PARADA.
DEMANDADA : ELIANA MARIA CASTAÑEDA.
ASUNTO : PODER PARA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

ELIANA MARIA CASTAÑEDA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 37.544.024 de Bucaramanga, domiciliada en la Calle 19 No. 12-73 segundo piso, Barrio Ciudad Valencia del Municipio de Bucaramanga (Santander). Dirección electrónica: eliana-76m.c@hotmail.com, teléfono celular +57 3177069693, mediante este escrito manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada en ejercicio **SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.367.834 expedida en Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional 92.482 del Consejo Superior de la Judicatura, vecina de Bucaramanga, con dirección de notificaciones en la carrera 26 # 40ª – 39 oficina 101 Edificio San Valentín de esta ciudad, celular 3164731700, teléfono 6323196, dirección electrónica sandra_sero@hotmail.com, para que actúe y ejerza todas las diligencias necesarias para la defensa técnica que la constitución y la ley me otorguen dentro del **PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DEL DOMINIO** con radicación 2019-00702-00 promovido en mi contra por parte de la señora **NORMA XIOMARA MANTILLA PARADA** en su calidad de demandante, quien se encuentra identificada con la cédula de ciudadanía número 37.545.114.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para que en mí nombre y representación interponga contestación de la demanda, excepciones previas y excepciones de mérito. nulidades, incidentes, solicitar y aportar pruebas, tachar de falso, objetar, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y necesarias



SANDRA C. SERRANO RODRIGUEZ

ABOGADA

Cr. 26 No. 40ª - 39 of. 101
Ed. San Valentín - B/manga
Telefax: +57 76323196
Celular: +57 3164731700
sandra_sero@hotmail.com
Colombia

para la defensa de mis intereses conforme al Artículo 77 del Código General del Proceso.

En cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 5 envié el presente poder desde mi correo electrónico eliana-76m.c@hotmail.com a la dirección electrónica de mi apoderada sandra_sero@hotmail.com dentro del mensaje del texto del correo y como documento anexo firmado y escaneado para que esta lo haga valer en el proceso de la referencia.

Sírvase Señora Juez, reconocerle personería a mi abogado en los términos y para los fines aquí señalados.

Eliana Maria Castañeda
ELIANA MARIA CASTAÑEDA
C.C. 37.544.024 de Bucaramanga

ACEPTO,

Sandra Cecilia Serrano Rodriguez
SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ
C.C. # 63.367.834 DE BUCARAMANGA
T.P. # 92.482 DEL C. S. DE LA JUDICATURA

NOTARIA NOVENA PRESENTACIÓN PERSONAL
Bucaramanga

El Notario Noveno del Circulo de Bucaramanga **CERTIFICA QUE:**
el contenido de este documento y la firma que lo suscribe fue reconocido como cierto ante el suscrito notario por su compareciente.

CASTAÑEDA ELIANA MARIA
Identificado con C.C. 37544024

Eliana Maria Castañeda
El compareciente

Bucaramanga, 2020-09-01 08:09 Func.: 1892-cca13b46

SANDY JOHANNA BAYONA GOMEZ
NOTARIA NOVENA (E) DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento
Cod.: 6b7h1

